

Artículo 22. Los conductores y choferes que laboran en los organismos a los cuales se les aplica el presente decreto, tendrán derecho al reconocimiento y pago de horas extras, en los mismos términos del artículo 4° del Decreto 244 de 1981 y del Decreto 1692 de 1996. En todo caso la autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

Artículo 23. Las pensiones de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo se liquidarán sobre los factores que constituyen el ingreso base de cotización dispuesto por el artículo 6° del Decreto 691 de 1994 modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, dentro de los límites dispuestos por el artículo 2° del Decreto 314 de 1994.

Artículo 24. Las cesantías de los Servidores Públicos vinculados a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo señalen, además establecerán las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondo.

Artículo 25. Los Servidores Públicos vinculados a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo que tomaron la opción establecida en los Decretos 54 de 1993 y 107 de 1994 o quienes se vinculen con posterioridad a la vigencia de este decreto, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, capacitación y cualquier otra sobreremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías, se regularán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985.

Artículo 26. Los nombramientos, ascensos y promociones están condicionados en su cuantía al monto de la apropiación presupuestal de la vigencia fiscal respectiva.

Artículo 27. El Procurador General de la Nación, en los casos catalogados como fenómenos especiales de corrupción administrativa o violación de los derechos humanos, podrá asignar una bonificación especial equivalente al 40% de la asignación básica mensual a los funcionarios del nivel profesional, técnico y operativo encargados de la investigación, cuando sean comisionados para prestar sus actividades con carácter transitorio fuera de Bogotá.

La Bonificación que se autoriza en el presente artículo solo podrá causarse durante el período de la comisión sin que en ningún caso supere dos meses continuos y proporcional al tiempo de la misma, siempre y cuando esta sea superior a un mes continuo.

Parágrafo 1°. La mencionada Bonificación no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrán gozar concurrentemente de esta Bonificación más de veintiocho funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y cada funcionario a lo sumo podrá percibirla como máximo en dos comisiones al año.

Artículo 28. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 29. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo. No podrán recibirse honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 30. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 2734 de 2000 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2001.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

DECRETO NUMERO 1483 DE 2001

(julio 19)

por el cual se fija la escala de remuneración para los empleos del área Técnico-Científica del Instituto de Investigación e Información Geocientífica, Minero-Ambiental y Nuclear, Ingeominas, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 345 de la Carta Política, no es posible hacer erogación alguna con cargo al tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos y que la misma norma prescribe que tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto;

Que el monto incluido en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2001, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 628 del 27 de diciembre de 2000, sólo alcanza a cubrir incrementos salariales del 9.9% para los funcionarios que devenguen un salario mínimo, del 9% para los funcionarios que devenguen hasta dos salarios mínimos y del 2.5% para los funcionarios que devenguen más de dos salarios mínimos;

Que la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional ha dispuesto que los aumentos salariales de los empleados públicos deben corresponder, por lo menos, al monto de la inflación del año anterior; no obstante, el cumplimiento de esta decisión requerirá de una ley que adicione el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal en curso,

DECRETA:

Artículo 1°. *Escala de remuneración.* A partir del 1° de enero de 2001, fíjase la siguiente escala de remuneración para los empleos del área Técnico-Científica del Instituto de Investigación e Información Geocientífica, Minero-Ambiental y Nuclear, Ingeominas:

Grado salarial	Asignación básica
01	864.922
02	966.594
03	1.053.359
04	1.157.057
05	1.252.138
06	1.338.246
07	1.414.343
08	1.490.442
09	1.539.052
10	1.613.814

Parágrafo. En la escala de remuneración fijada en el presente artículo, la primera columna señala los grados de remuneración, la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

Artículo 2°. *Incremento de salario por antigüedad.* A partir del 1° de enero de 2001, el incremento del salario por antigüedad que vienen percibiendo algunos funcionarios a quienes se aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos 1042 de 1978 y 2745 de 2000 así:

Remuneración mensual a 31 de diciembre de 2000	Incremento
Hasta 260.100	El 9.9%
Desde 260.101 hasta 520.200	El 9%
Desde 520.201 en adelante	El 2.5%

Si resultaren centavos al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, se aproximará al peso siguiente,

Artículo 3°. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúase las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2745 de 2000, y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2001.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Minas y Energía,

Ramiro Valencia Cossio.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

DECRETO NUMERO 1484 DE 2001

(julio 19)

por el cual se fijan las asignaciones básicas mensuales, la prima de costo de vida, el subsidio por dependientes, los gastos de representación y se dictan otras disposiciones en materia salarial para los funcionarios diplomáticos, consulares y administrativos del servicio exterior de la República de Colombia.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señalada en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

CAPITULO I

De las asignaciones básicas de los funcionarios diplomáticos

Artículo 1°. Fíjase una asignación básica mensual para los cargos de Embajadores y Jefes de las Delegaciones Permanentes de Colombia en el servicio exterior de la República, así:

a) Un millón trescientos setenta y tres mil quinientos diez yenes (Jpy 1.373.510) en Japón;

b) Once mil setecientos ochenta francos suizos (Chf 11.780) en: Austria, Corea, Grecia, Marruecos, Portugal, Suiza, la Organización de las Naciones Unidas ONU con sede en Suiza y en la Organización Mundial del Comercio OMC con sede en Suiza;

c) Diez mil quinientos noventa francos suizos (Chf 10.590) en la República Popular China;

d) Doce mil seiscientos noventa marcos alemanes (Dem 12.690) en Alemania, España, Francia, Italia, Misión Permanente ante los Organismos Especializados de las Naciones Unidas en Roma, el Reino de Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo, Misión ante la Unión Europea, República Checa, Santa Sede y Suecia;

e) Once mil setecientos ochenta marcos alemanes (Dem 11.780) en Australia, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, con sede en París y Países Bajos;

f) Ocho mil seiscientos veinte marcos alemanes (Dem 8.620) en Kenia;

g) Siete mil ochocientos sesenta marcos alemanes (Dem 7.860) en Líbano;

h) Diez mil dólares americanos (Usd 10.000) en Estados Unidos de América, la Organización de las Naciones Unidas –ONU– con sede en Nueva York y la Organización de los Estados Americanos –OEA– con sede en Washington;

i) Ocho mil novecientos dólares americanos (Usd 8.900) en Cuba, Israel, México y Federación de Rusia;

j) Ocho mil dólares americanos (Usd 8.000) en Argentina, Hungría, Polonia, Rumania y Venezuela;

k) Seis mil ochocientos treinta dólares americanos (Usd 6.830) en Organización de las Naciones Unidas –ONU– con sede en Nueva York. (Embajador Alterno);

l) Seis mil cuatrocientos dólares americanos (Usd 6.400) en Barbados, Brasil, Canadá, Ecuador, Egipto, India, Malasia, Panamá, Paraguay, Perú, Sudáfrica y Uruguay;

m) Cinco mil novecientos cuarenta dólares americanos (Usd 5.940) en Indonesia e Irán;

n) Cinco mil quinientos dólares americanos (Usd 5.500) en Bolivia, Belice, Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, Nicaragua, República Dominicana y Trinidad y Tobago;

o) Ocho mil libras esterlinas (£ 8.000) en Gran Bretaña.

Artículo 2°. Fíjense las siguientes escalas de remuneración básica mensual para los cargos Diplomáticos y Consulares del servicio exterior, de las Embajadas, Delegaciones Permanentes y Consulados así:

a) Japón y Singapur:

	Yenes
Ministro Plenipotenciario	6 EX 1.108.570
Ministro Consejero	5 EX 1.053.790
Consejero - Cónsul General	4 EX 1.002.990
Primer Secretario - Cónsul de Primera	3 EX 846.620
Segundo Secretario - Cónsul de Segunda	2 EX 691.240
Tercer Secretario - Vicecónsul	1 EX 636.460

b) Gran Bretaña:

	Libras Esterlinas
Ministro Plenipotenciario	6 EX 4.200
Ministro Consejero	5 EX 4.000
Consejero - Cónsul General	4 EX 3.800
Primer Secretario - Cónsul de Primera	3 EX 3.220
Segundo Secretario - Cónsul de Segunda	2 EX 2.630
Tercer Secretario - Vicecónsul	1 EX 2.420

c) Austria, Corea, Dinamarca, Finlandia, Grecia, Marruecos, Portugal y Suiza:

	Francos Suizos
Ministro Plenipotenciario	6 EX 9.510
Ministro Consejero	5 EX 9.040
Consejero - Cónsul General	4 EX 8.600
Primer Secretario - Cónsul de Primera	3 EX 7.270
Segundo Secretario - Cónsul de Segunda	2 EX 5.930
Tercer Secretario - Vicecónsul	1 EX 5.470

d) República Popular China

	Francos Suizos
Ministro Plenipotenciario	6 EX 6.880
Ministro Consejero	5 EX 6.350
Consejero - Cónsul General	4 EX 5.960
Primer Secretario - Cónsul de Primera	3 EX 5.030
Segundo Secretario - Cónsul de Segunda	2 EX 4.240
Tercer Secretario - Vicecónsul	1 EX 3.580

e) Alemania, Australia, El Reino de Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo, Misión ante la Unión Europea; España, Francia, Italia, Misión Permanente ante los organismos especializados de las Naciones Unidas en Roma; Países Bajos, República Checa, Santa Sede y Suecia.

Marcos Alemanes

Ministro Plenipotenciario	6 EX 9.510
Ministro Consejero	5 EX 9.040
Consejero - Cónsul General	4 EX 8.600
Primer Secretario - Cónsul de Primera	3 EX 7.270
Segundo Secretario - Cónsul de Segunda	2 EX 5.940
Tercer Secretario - Vicecónsul	1 EX 5.470

f) Kenia

Marcos Alemanes

Ministro Plenipotenciario	6 EX 8.150
Ministro Consejero	5 EX 7.520
Consejero - Cónsul General	4 EX 7.050
Primer Secretario - Cónsul de Primera	3 EX 5.950
Segundo Secretario - Cónsul de Segunda	2 EX 5.010
Tercer Secretario - Vicecónsul	1 EX 4.230

g) Líbano

Marcos Alemanes

Ministro Plenipotenciario	6 EX 6.350
Ministro Consejero	5 EX 6.030
Consejero - Cónsul General	4 EX 5.730
Primer Secretario - Cónsul de Primera	3 EX 4.840
Segundo Secretario - Cónsul de Segunda	2 EX 3.970
Tercer Secretario - Vicecónsul	1 EX 3.650

h) Cuba, Hong Kong e Israel

Dólares Americanos

Ministro Plenipotenciario	6 EX 7.190
Ministro Consejero	5 EX 6.830
Consejero - Cónsul General	4 EX 6.500
Primer Secretario - Cónsul de Primera	3 EX 5.490
Segundo Secretario - Cónsul de Segunda	2 EX 4.480
Tercer Secretario - Vicecónsul	1 EX 4.130

i) Embajada ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, la Organización de las Naciones Unidas –ONU– con sede en Nueva York, Consulado General Central en Nueva York, la Organización de los Estados Americanos –OEA– y el Consulado con sede en Washington

Dólares Americanos

Cónsul General Central	7 EX 6.830
Ministro Plenipotenciario	6 EX 5.510
Ministro Consejero	5 EX 5.240
Consejero - Cónsul General	4 EX 4.990
Primer Secretario - Cónsul de Primera	3 EX 4.210
Segundo Secretario - Cónsul de Segunda	2 EX 3.440
Tercer Secretario - Vicecónsul	1 EX 3.160

j) Federación de Rusia, Hungría, Polonia y Rumania

Dólares Americanos

Ministro Plenipotenciario	6 EX 6.500
Ministro Consejero	5 EX 6.000
Consejero - Cónsul General	4 EX 5.630
Primer Secretario - Cónsul de Primera	3 EX 4.750
Segundo Secretario - Cónsul de Segunda	2 EX 4.000
Tercer Secretario - Vicecónsul	1 EX 3.380

k) Antillas Holandesas y Aruba

Dólares Americanos

Ministro Plenipotenciario	6 EX 6.070
Ministro Consejero	5 EX 5.770
Consejero - Cónsul General	4 EX 5.490
Primer Secretario - Cónsul de Primera	3 EX 4.640
Segundo Secretario - Cónsul de Segunda	2 EX 3.790
Tercer Secretario - Vicecónsul	1 EX 3.490

l) Argentina, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Egipto, Estados Unidos (a excepción de los casos contemplados en el literal i) del presente artículo), Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, India, Jamaica, Malasia, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Sudáfrica, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Dólares Americanos

Cónsul General Central	7 EX 5.500
Ministro Plenipotenciario	6 EX 5.200
Ministro Consejero	5 EX 4.800

Consejero - Cónsul General	4 EX	4.500
Primer Secretario - Cónsul de Primera	3 EX	3.800
Segundo Secretario - Cónsul de Segunda	2 EX	3.200
Tercer Secretario - Vicecónsul	1 EX	2.700.

m)Indonesia e Irán

Dólares Americanos

Ministro Plenipotenciario	6 EX	4.790
Ministro Consejero	5 EX	4.560
Consejero - Cónsul General	4 EX	4.340
Primer Secretario - Cónsul de Primera	3 EX	3.660
Segundo Secretario - Cónsul de Segunda	2 EX	2.990
Tercer Secretario - Vicecónsul	1 EX	2.750

CAPITULO II

De las asignaciones básicas de los funcionarios administrativos

Artículo 3°. Fijanse las siguientes escalas de remuneración básica mensual para los cargos administrativos del servicio exterior de las Embajadas, Delegaciones Permanentes y Consulados en:

a) Yenes

Nivel	Grado ocupacional	Japon y Singapur
1	13 PA	746.020
	12 PA	746.020
	11 PA	691.240
2	10 PA	585.660
	9 PA	585.660
	8 PA	530.880
3	7 PA	429.290
	6 PA	374.510
4	5 PA	324.710
	4 PA	265.940
5	3 PA	219.130
	2 PA	168.330
	1 PA	168.330

b) Libras Esterlinas:

Nivel	Grado Ocupacional	Gran Bretaña
1	13 PA	2.830
	12 PA	2.630
	11 PA	2.420
2	10 PA	2.230
	9 PA	2.020
	8 PA	1.630
3	7 PA	1.430
	6 PA	1.430
4	5 PA	1.240
	4 PA	1.020
5	3 PA	840
	2 PA	650
	1 PA	650

c) Francos Suizos

Nivel	Grado ocupacional	Finlandia Suiza	Corea Dinamarca	Austria
1	13 PA	6.390	6.390	6.390
	12 PA	6.390	5.930	5.930
	11 PA	5.930	5.470	5.470
2	10 PA	5.030	5.030	5.030
	9 PA	5.030	4.550	4.550
	8 PA	4.550	4.550	3.690
3	7 PA	3.690	3.690	3.220
	6 PA	3.220	3.220	3.220
4	5 PA	2.780	2.780	2.780
	4 PA	2.280	2.280	2.280
5	3 PA	1.880	1.880	1.880
	2 PA	1.450	1.450	1.450
	1 PA	1.450	1.450	1.450

Nivel	Grado ocupacional	Grecia Marruecos	Portugal	República Popular China
1	13 PA	5.930	5.470	2.980
	12 PA	5.470	5.470	2.980
	11 PA	5.030	5.030	2.980
2	10 PA	4.550	4.550	2.980
	9 PA	3.690	3.690	2.500
	8 PA	3.690	3.690	2.500
3	7 PA	3.220	3.220	2.500
	6 PA	2.780	2.780	1.550
4	5 PA	2.280	2.280	1.550
	4 PA	2.280	2.280	1.200
5	3 PA	1.880	1.880	1.200
	2 PA	1.450	1.450	840
	1 PA	980	980	840

d) Marcos Alemanes

Nivel	Grado ocupacional	Alemania Suecia	España Francia Italia* y Santa Sede	República Checa
1	13 PA	6.390	6.390	4.400
	12 PA	6.390	4.400	
	11 PA	5.940	5.470	4.400
2	10 PA	5.030	5.030	4.400
	9 PA	5.030	4.560	3.700
	8 PA	4.560	3.680	3.700
3	7 PA	3.680	3.230	3.700
	6 PA	3.230	3.230	2.290
4	5 PA	2.790	2.790	2.290
	4 PA	2.290	2.290	1.830
5	3 PA	1.880	1.880	1.830
	2 PA	1.450	1.450	1.460
	1 PA	1.450	1.450	1.460

* Misión Permanente ante los Organismos Especializados de las Naciones Unidas en Roma

Nivel	Grado ocupacional	Países Bajos	Australia Bélgica*	Líbano
1	13 PA	6.390	5.940	3.650
	12 PA	5.940	5.470	3.650
	11 PA	5.470	5.030	3.360
2	10 PA	5.030	4.560	3.040
	9 PA	4.560	4.560	2.460
	8 PA	3.680	3.680	2.460
3	7 PA	3.230	3.230	2.150
	6 PA	2.790	2.790	1.870
4	5 PA	2.790	2.790	1.520
	4 PA	2.290	2.290	1.520
5	3 PA	1.880	1.880	1.260
	2 PA	1.450	1.450	980
	1 PA	1.450	980	660

* El Reino de Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo, Misión ante la Unión Europea.

Nivel	Grado ocupacional	Kenia
1	13PA	3.530
	12PA	3.530
	11 PA	3.530
	10 PA	3.530
2	9 PA	2.960
	8 PA	2.960
3	7 PA	2.960
	6 PA	1.840
4	5 PA	1.840
	4 PA	1.410
5	3 PA	1.410
	2 PA	990
	1 PA	990

e) Dólares Americanos:

Nivel	Grado ocupacional	Hong Kong	Hungría Federación de Rusia, Polonia y Rumania
1	13 PA	4.830	2.800
	12 PA	4.480	2.800
	11 PA	4.130	2.800
	10 PA	3.800	2.800
2	9 PA	3.440	2.360
	8 PA	2.790	2.360
	7 PA	2.430	2.360
3	6 PA	2.430	1.460
	5 PA	2.100	1.460
4	4 PA	1.720	1.170
	3 PA	1.420	1.170
5	2 PA	1.090	930
	1 PA	1.090	930
Nivel	Grado ocupacional	Israel	Cuba
1	13 PA	4.480	4.480
	12 PA	4.130	4.130
	11 PA	3.800	3.800
	10 PA	3.440	3.440
2	9 PA	3.440	2.790
	8 PA	2.790	2.790
	7 PA	2.430	2.430
3	6 PA	2.100	2.100
	5 PA	2.100	1.720
4	4 PA	1.720	1.720
	3 PA	1.420	1.420
	2 PA	1.090	1.090
5	1 PA	740	740
	Nivel	Grado ocupacional	Antillas Holandesas y Aruba
1	13 PA	4.080	
	12 PA	3.790	
	11 PA	3.490	
	10 PA	3.210	
2	9 PA	2.910	
	8 PA	2.350	
	7 PA	2.060	
3	6 PA	2.060	
	5 PA	1.780	
4	4 PA	1.460	
	3 PA	1.200	
5	2 PA	920	
	1 PA	920	
Nivel	Grado ocupacional	Irán	Indonesia
1	13 PA	3.220	2.990
	12 PA	3.220	2.750
	11 PA	2.990	2.530
	10 PA	2.530	2.300
2	9 PA	2.530	2.300
	8 PA	2.300	1.860
	7 PA	1.860	1.620
3	6 PA	1.620	1.400
	5 PA	1.400	1.400
4	4 PA	1.150	1.150
	3 PA	950	950
5	2 PA	730	730
	1 PA	730	490

Artículo 4°. Fíjase el 90% de la siguiente escala de remuneración básica mensual en dólares americanos para los cargos administrativos del servicio exterior de la República de Colombia en: Argentina, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Egipto, Estados Unidos de América, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, India, Jamaica, Malasia, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Sudáfrica, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

NIVEL 1: Los cargos de grado 13 PA, 12 PA, 11 PA Y 10 PA	USD 2.500
NIVEL 2: Los cargos de grado 9 PA, 8 PA Y 7 PA	USD 2.100
NIVEL 3: Los cargos de grado 6 PA Y 5 PA	USD 1.300
NIVEL 4: Los cargos de grado 4 PA Y 3 PA	USD 1.000
NIVEL 5: Los cargos de grado 2 PA Y 1 PA	USD 700

CAPITULO III

De la prima de costo de vida y del subsidio por dependientes

Artículo 5°. Adóptase los índices de Costo de Vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas, para determinar el monto de la "Prima de Costo de Vida" creada mediante los Decretos 65 de 1967 y 1234 de 1973.

Parágrafo. Para los efectos de este decreto se entiende por funcionario administrativo "local" toda persona que desempeña funciones administrativas en una Misión Diplomática o Consular o cuyo cargo en su denominación incluya la condición de "local" o que tenga su residencia o nacionalidad en el país sede de la Misión; son de libre nombramiento y remoción y la vinculación al Ministerio de Relaciones Exteriores es legal y reglamentaria.

En el acto administrativo de nombramiento o retiro se incluirá la condición "local" para las personas que residan o sean nacidas en el país sede de la Misión, previa información suministrada por el Embajador o Jefe del Consulado.

Artículo 6°. La prima de Costo de Vida para los funcionarios Diplomáticos, Consulares y Administrativos que no tengan el carácter de "local" de las Embajadas, Delegaciones Permanentes y Consulados en: Argentina, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá (únicamente administrativos), Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Egipto, Estados Unidos (con excepción de los que se les reconoce por escala), Federación de Rusia, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Jamaica, Kenia, Malasia, México (excepto el embajador) Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Puerto Rico, República Checa, República Dominicana, República Popular China, Singapur, Sudáfrica, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela, se calculará teniendo en cuenta los índices mensuales que suministra la Organización de las Naciones Unidas, ONU, con base en la información disponible de los últimos doce (12) meses.

A fin de establecer el indicador de Costo de Vida de un país con respecto a Colombia se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Indicador de un País con respecto a Colombia: } \frac{\text{Índice Promedio del País} \times 100}{\text{Promedio de Colombia}}$$

Una vez se obtenga dicho indicador se determinará el multiplicador de Costo de Vida haciendo la diferencia entre la base 100 (Colombia) y el indicador obtenido para cada país con la fórmula anterior (índice de un país con respecto a Colombia menos (-) cien (10)).

Luego se calculará el 1% de la asignación básica mensual para cada cargo y a dicha suma se le aplicará el multiplicador, para obtener la Prima de Costo de Vida que regirá a partir del mes de enero de cada año. Dichos multiplicadores serán adoptados mediante Resolución por el Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente Decreto.

Cuando el multiplicador sea igual a cero (0) o negativo, no se concederá Prima de Costo de Vida.

Parágrafo. Si en el transcurso del año el multiplicador de un país con respecto a Colombia muestra un incremento de cinco (5) puntos o más, se ajustará la Prima de Costo de Vida, caso en el cual se tomará el promedio de los índices del país en mención con base en la información disponible de los últimos doce (12) meses, dejando fijo el índice promedio para Colombia, previo certificado de disponibilidad presupuestal. Dicha revisión se efectuará trimestralmente y el ajuste será reconocido a partir del mes en el cual se presente el incremento de los cinco (5) puntos o más.

Artículo 7°. Establécese para los funcionarios Diplomáticos, Consulares y Administrativos del servicio exterior de la República de Colombia, en los países a que se refiere el artículo 6, del presente Decreto, un Subsidio por Dependientes, equivalente al 4% de la asignación básica mensual por esposa(o) o compañera (o) permanente y hasta por un máximo de dos (2) hijos del funcionario, menores de veinticinco (25) años y que dependan económicamente de él.

Artículo 8°. A los funcionarios Diplomáticos y Consulares del servicio exterior de la República de Colombia en las sedes y los países citados en los literales a) (excepto Singapur), b), c), e), (excepto la República Checa) g), h), i) (excepto el embajador ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, el embajador ante la Delegación Permanente de las Naciones Unidas, ONU, con sede en Nueva York, el Embajador permanente ante la Organización de los Estados Americanos, OEA, con sede en Washington, el Cónsul General Central en Nueva York, j) (excepto Federación de Rusia, Hungría y Polonia), k), l) (Canadá, México únicamente el embajador) y m) del artículo 2° de este decreto y el Embajador Alterno ante la Organización de las Naciones Unidas -ONU- con sede en Nueva York, se les reconocerá la Prima de Costo de Vida.

Parágrafo 1°. Para el cálculo de la Prima de Costo de Vida y el Subsidio por Dependientes, el Ministerio de Relaciones Exteriores, reglamentará dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de este decreto, las Tablas y Niveles de Costo de Vida para cada país.

Parágrafo 2°. Para el reconocimiento del Subsidio por Dependientes se aumentará un nivel en la tabla de Costo de Vida por esposa(o) o compañera(o) permanente y un nivel por uno o más hijos del funcionario menores de veinticinco (25) años y que dependan económicamente de él.

Artículo 9°. La Prima de Costo de Vida y el Subsidio por Dependientes no constituyen factor salarial para ningún efecto legal.

CAPITULO IV

De los gastos de representación

Artículo 10. Los Embajadores, los Jefes de Misión Permanente, los Cónsules Generales Centrales y los Encargados de Negocios a.i., todos ellos con carácter de Jefes de Misión tendrán derecho a que se les reconozca mensualmente los Gastos para atender las actividades diplomáticas propias de su cargo según la siguiente escala:

Nivel	Dólares	Marcos Alemanes	Franco Suizos	Libras Esterlinas	Yenes
1	1.200	1.890	1.590	840	119.530
2	1.500	2.350	1.990	1.040	149.410
3	2.400	3.760	3.180	1.670	239.050
4	4.000	6.270	5.300	2.770	398.410
5	4.200	6.580	5.560	2.910	418.330
6	4.700	7.360	6.220	3.250	468.130
7	6.300	9.870	8.340	4.360	627.500
8	7.200	11.280	9.530	4.990	717.140

Parágrafo 1°. Para tal efecto dichos funcionarios relacionarán ante el Ministerio de Relaciones Exteriores los gastos efectuados cada cuatro (4) meses. Al término de la vigencia, deberán reintegrar al Ministerio los dineros girados y no utilizados.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Resolución asignará el Nivel de Gastos de Representación a cada una de las Embajadas, Delegaciones Permanentes y Consulados Generales Centrales de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 11. Los Gastos de Representación no constituyen factor salarial para ningún efecto legal.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 12. El Ministro y los Viceministros de Relaciones Exteriores tendrán derecho por concepto de viáticos diarios hasta la suma de cuatrocientos dólares americanos (Us 400) y trescientos cincuenta dólares americanos (Us 350) respectivamente cuando deban cumplir comisiones de servicios en el exterior.

Artículo 13. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

Artículo 14. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 60 de 1999 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2001.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

DECRETO NUMERO 1485 DE 2001

(julio 19)

por el cual se fija la asignación básica mensual de los empleados públicos del Instituto de Seguros Sociales.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 345 de la Carta Política, no es posible hacer erogación alguna con cargo al tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos y que la misma norma prescribe que tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto;

Que el monto incluido en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2001, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 628 del 27 de diciembre de 2000, sólo alcanza a cubrir incrementos salariales del 9.9% para los funcionarios que devenguen un salario mínimo, del 9% para los funcionarios que devenguen hasta dos salarios mínimos y del 2.5% para los funcionarios que devenguen más de dos salarios mínimos;

Que la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional ha dispuesto que los aumentos salariales de los empleados públicos deben corresponder, por lo menos, al monto de la inflación del año anterior; no obstante, el cumplimiento de esta decisión, en las entidades pertinentes, requerirá de una ley que adicione el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal en curso;

Que con el fin de ser coherente con las políticas salariales, los empleados públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado deberán ajustarse a los parámetros señalados para los empleados públicos mencionados en el artículo 1° de la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2001, la asignación básica mensual que venían percibiendo a 31 de diciembre de 2000 los empleados públicos del Instituto de Seguros Sociales será incrementada de acuerdo con los siguientes límites y porcentajes:

Remuneración en año 2000	% de incremento
Hasta \$260.100	9.9%
Desde \$260.101 hasta \$520.200	9.0%
Desde \$520.201 en adelante	2.5%

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Parágrafo. Efectuado el reajuste salarial ordenado en el presente artículo, el Presidente del Instituto de Seguros Sociales enviará al Departamento Administrativo de la Función Pública, copia actualizada de la escala salarial aplicable a los empleados públicos de ese Instituto para el año de 2001.

Artículo 2°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 3°. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación proveniente del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2747 de 2000 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2001.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

DECRETO NUMERO 1486 DE 2001

(julio 19)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 345 de la Carta Política, no es posible hacer erogación alguna con cargo al tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos y que la misma norma prescribe que tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto;

Que el monto incluido en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2001, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 628 del 27 de diciembre de 2000, sólo alcanza a cubrir incrementos salariales del 9.9% para los funcionarios que devenguen un salario mínimo, del 9% para los funcionarios que devenguen hasta dos salarios mínimos y del 2.5% para los funcionarios que devenguen más de dos salarios mínimos;

Que la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional ha dispuesto que los aumentos salariales de los empleados públicos deben corresponder, por lo menos, al monto de la inflación del año anterior; no obstante, el cumplimiento de esta decisión requerirá de una ley que adicione el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal en curso,

DECRETA:

Artículo 1°. Las disposiciones contenidas en el presente decreto regirán para los empleados públicos administrativos e instructores que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2001, fíjense las siguientes escalas de asignaciones básicas mensuales para las distintas denominaciones de empleos del SENA:

Grado	Directivo	Asesor	Ejecutivo	Profesional	Técnico	Administrativo	Operativo
1	2.257.541	1.701.737	1.999.767	1.377.448	1.014.041	794.788	690.257
2	2.483.296	1.764.210	1.199.744	1.384.258	1.049.532	824.196	714.416
3	2.707.236	1.826.682	2.419.719	1.431.069	1.075.669	853.601	738.574
4	2.797.657	1.889.154	2.637.925	1.477.879	1.110.857	883.008	762.735
5	2.962.304	1.951.627	2.901.717	1.524.690	1.146.042	912.417	786.894